

Que no encontrándose en funciones en este tribunal, el magistrado que dictó la sentencia de autos, y no pudiendo pronunciarse respecto al fondo, se firma la presente transcripción de sentencia sólo para efectos informáticos por la Jueza Presidenta de este tribunal.

SENTENCIA

RUC: 20- 4-0311080-K

RIT: M-3712-2020

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Que comparece ante este Primer Juzgado de Letras del trabajo de Santiago, don Henry Anderson Bolívar Pérez cedula de identidad N°25.533.555-3, con domicilio en Calle Pedro Alarcón N°825, Departamento 1409, Comuna de San Miguel. Interponiendo demanda en procedimiento monitorio en contra de Samsung Sds Global Scl Chile Ltda. Rut N° 76.413.209-2, representada por Young Jum Lim Rut N°24.622.559-1, con domicilio con domicilio Boulevard Poniente N°1313, Pudahuel. Expone el demandante haber sido contratado por la demandada con fecha 16 de enero de 2017 como analista técnico de la tecnología e información en infraestructura, sostiene que se desempeñó para la demandada hasta el día 07 de octubre del año 2020 oportunidad en que fue despedido por la causal necesidades de la empresa, expone que ella no se encuentra debidamente fundamentada, tanto en la carta que no sería todo lo completa que corresponde y que por lo demás dice que las modificaciones que se puedan hacer respecto de la estructura de la empresa tampoco serian de aquellas que eventualmente justifican el cambio en caso del perfil y que las reestructuraciones que se han realizado y en definitiva solicita que se declare el despido como indebido se condene a la demandada al pago del recargo sobre la indemnización sustitutiva del aviso previo y recargo por sobre la indemnización por años de servicio, ambas por un 30%, todo lo anterior con reajustes, intereses y costas.



PKJBXZKMMX

SEGUNDO: Que la parte demandada da por reconocida la fecha de inicio, fecha de término y la causal invocada también remuneración, labores que ejecutaba el demandante sostiene que la empresa ha estado a partir del año 2019 en un proceso que se ha visto impactada en este caso, atendida las condiciones del mercado y que ello ha significado que ha habido que tener modificaciones y reestructuraciones, tanto en el perfil del cargo como también respecto del departamento y en general en la estructura de la empresa.

TERCERO: llamadas las partes a conciliación esta no prospero básicamente por la anuencia de la demandada.

CUARTO: Que el tribunal ha fijado como hecho a probar, contenido de la carta de despido y efectividad de las declaraciones formuladas en ella para el caso de tenerlas

QUINTO: Que lo primero que cabe decir sobre el punto es que obviamente corresponde en este caso el análisis de la carta de despido, la carta de despido contiene dos aseveraciones, creo que finalmente son retóricas, porque la primera sostiene que en definitiva la empresa ha sufrido cambios en las condiciones del mercado, sin dar mayores detalles respecto de la misma, cuales son, de qué manera a ellos les ha impactado, y solamente haciendo referencia que tenían lugar en relación con el Covid-19

En segundo lugar y ya relacionado con la situación del trabajador sostiene que se realizó una reestructuración del área, sin embargo, tampoco aborda de qué manera se realiza la reestructuración y tampoco establece o da luces de cuáles serían las modificaciones que finalmente llevan a la modificación de la desvinculación del trabajador, porque en definitiva ya no resulta ser entonces apto para el cargo hasta el momento del despido.

La carta de despido, como bien se sabe, lo ha dicho la jurisprudencia resultan el vehículo fundamental para el trabajador conocer finalmente las decisiones y motivaciones del empleador en relación con su despido, en esta



circunstancia es justamente es a partir de ellas es que prepara la entrada al juicio y la que permite finalmente preparar y establecer y lograr medios de prueba que permitan controvertir justamente las proposiciones de la parte demandada si no fuese así, en definitiva el trabajador no tendría forma de conocer y solamente, ya en el juicio mismo y a partir de la contestación de la demanda pudiese haber justamente las circunstancias que motivaron el despido, como por ejemplo y que es a partir de lo que dice los testigos de la demandada, básicamente el señor Rojas, se trataría de una situación de un trabajador sobre calificado y que efectivamente hay modificaciones en el cargo.

Sin perjuicio de lo anterior y en relación con el fondo de la controversia, si bien es cierto el tribunal estima que eventualmente las reestructuraciones que se pueden hacer por la empresa no requieren necesariamente una modificación a la baja de las condiciones del mercado, sino que basta que en realidad que ella se produzca siempre que permita cumplir de más y mejor manera las funciones y los objetivos de la empresa en este caso en particular, salvo la declaración del señor Rojas, no se ha podido establecer de manera cierta, de manera circunstanciada de qué manera se produjeron las modificaciones, no ha habido un contraste entre los perfiles de cargos anteriores con los nuevos, tampoco en relación ni a través de un reglamento integro, ni a través de perfiles de cargo, ni tampoco en el contraste que se podrían haber hecho entre el contrato de trabajo y anexos del demandante con aquel que en definitiva viene en reemplazarlo en las funciones que tenía que hacer, que por lo demás es la circunstancia que se refiere el señor Rojas.

Bajo esa perspectiva entonces, el tribunal estima que la causal de despido que se ha formulado e invocado por la demandada es improcedente y deberá entonces proporcionarse el recargo por indemnización por años de servicio, no corresponde y a propósito de lo mismo conceder el recargo del artículo 168 del Código del Trabajo, respecto de la indemnización sustitutiva del aviso previo, toda vez que la atenta lectura que se tiene que hacer de ahí no aparece justamente que la invocación permita esas circunstancias.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 415, 423, 446, 454, 496 y siguientes del Código del Trabajo se declara;

- I. Que se **acoge** la demanda interpuesta por don Henry Anderson Bolívar Pérez, cedula de identidad N°25.533.555-3, en contra de Samsung Sds Global Scl Chile Ltda. Rut N° 76.413.209-2, solo en cuanto se declara que el despido sufrido con fecha 07 de octubre del 2020 es improcedente, debiendo la demandada pagar la cantidad de \$1.206.571.- por concepto de recargo legal del 30%, por concepto de indemnización por años de servicio, en todo lo demás se rechaza la demanda.
- II. Las sumas ordenadas pagar más arriba devengaran los reajustes e intereses contemplado en el artículo 173 del Código del Trabajo.
- III. No se condena en costas a la demandad por no haber sido totalmente vencida.

RUC: 20- 4-0311080-K

RIT: M-3712-2020

Dictada en audiencia por don **EDUARDO ALEJANDRO RAMIREZ URQUIZA**, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

